



PERIODICO OFICIAL



TOMO CXL Alcance al Periódico Oficial de fecha a 31 de Diciembre de 2007 Núm. 53

LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLAS
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSE VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-60-00 Ext. 4529 Jaime Nunó No. 206 Col. Periodistas
Correo Electrónico: poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de septiembre de 1931

SUMARIO:

Decreto Núm. 429.- Que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Págs. 1 - 11

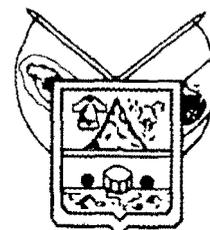
Decreto Núm. 513.- Que modifica diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Págs. 12 - 19



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 429

QUE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha 22 de febrero de 2005, la H. Cámara de Senadores envió a la H. Cámara de Diputados, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los Artículos 74, 79, 110, 111, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en sesión celebrada el 24 de febrero de 2005, la Presidencia ordenó su turno a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Presupuesto y Cuenta Pública, para su estudio y dictamen y para opinión a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación.
- 2.- En sesión celebrada por la Comisión Permanente del H Congreso de la Unión, el día 20 de junio de 2007, El Ejecutivo Federal, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de gasto público, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública, para su análisis y Dictamen respectivo.
- 3.- En sesión de fecha 12 de septiembre de 2007, celebrada por la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se aprobó el Dictamen relativo a la Iniciativa y Minuta referidas, en lo general y en lo particular los Artículos no impugnados; por 463 votos en pro, ningún voto en contra y 2 abstenciones y en lo particular del Artículo 79, se aprobó por 439 votos en pro, 1 en contra y nueve abstenciones, elaborando Minuta que se ordenó enviar a la Cámara de Senadores, para su análisis y aprobación.
- 4.- En sesión de fecha 13 de septiembre de 2007, la Cámara de Senadores recibió la Minuta referida, y la Presidencia ordenó se turnara a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera, para su análisis y Dictamen correspondiente.
- 5.- En sesión de fecha 14 de septiembre del mismo año, celebrada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, se aprobó el Dictamen relativo a la Iniciativa y Minuta referidas, en lo general y en lo particular los Artículos no impugnados, por 118 votos y en lo particular el Artículo 79, fue aprobado por 101 votos en pro y 13 abstenciones, ordenando su envío a las Legislaturas de los Estados.
- 6.- En sesión ordinaria de 21 de septiembre de 2007, se recibió en esta Soberanía, el Oficio Número DGPL/2.-378.12 de fecha 18 de septiembre de los mismos mes y año, con el que anexaron la Minuta de Proyecto de Decreto mencionada, siendo turnada por la Presidencia, a la Comisión que actúa, misma que fue registrada en el Libro de Gobierno bajo el número 151/2007, formándose el expediente correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que conforme a lo establecido por el Artículo 135 Constitucional, es facultad del Congreso conocer y aprobar como parte del Constituyente Permanente de la Federación, las reformas o adiciones a la Constitución General de la República, a efecto de que éstas puedan tener vigencia.

SEGUNDO.- Que la Minuta en estudio, señala la importancia de la reforma propuesta, para la vida nacional y que fue necesario realizar diversas reuniones con los grupos interesados en el tema, en los ámbitos público, académico y social.

Asimismo contempla un mecanismo contenido en el Artículo 134 Constitucional, para establecer los parámetros bajo los cuales deben conducirse los órganos públicos en la administración de los recursos públicos.

TERCERO.- Que se coincide con la Colegisladora en el sentido de que las Entidades Federativas y los Municipios, deben participar también en esta responsabilidad, por lo que la aplicación de los principios citados en el párrafo anterior, debe ser extensiva a los tres órdenes de Gobierno.

En lo relativo a las erogaciones plurianuales para inversión en infraestructura, se propone que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, tenga la atribución de autorizar erogaciones plurianuales para dichos proyectos dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación.

En lo referente al fortalecimiento de la transparencia y la rendición de cuentas, la Minuta propone que el Gobierno informe puntualmente a la sociedad, como y en qué se gastan los recursos que provienen de sus contribuciones, para lo cual se modifican los Artículos 73, 74 y 75 Constitucionales.

CUARTO.- Que en cuanto a la adición al Artículo 73 Constitucional, se considera de especial relevancia que el Congreso de la Unión tengan facultades para armonizar la contabilidad pública en los tres órdenes de Gobierno, ya que ello resultaría en una mejor rendición de cuentas y mayor transparencia hacia la sociedad.

En adición, se propone fortalecer la facultad de la Cámara de Diputados, por conducto de la Auditoría Superior de la Federación, para verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas y emitir recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos.

En este sentido, la Minuta señala el hecho de que las modificaciones referidas con anterioridad, se verían fortalecidas con la reforma propuesta al Artículo 79 Constitucional, en la que se fortalecen las facultades de la Auditoría Superior de la Federación, con base en los principios de anualidad, legalidad, definitividad e imparcialidad en la fiscalización y haciéndola extensiva a los recursos Federales que reciban, administren o ejerzan los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, los particulares y cualquier fondo o fideicomiso que administre o ejerza recursos públicos y se prevé que se adelanten los plazos para la presentación de la Cuenta Pública y su revisión.

QUINTO.- Que se resalta la necesidad de establecer principios que adecuen las actividades de Gobierno a los requerimientos que la población demanda, entre los cuales, la eficiencia, la eficacia, la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de los recursos públicos se constituyen como pilares fundamentales.

SEXTO.- Que se coincide con las colegisladoras en el sentido de que, para lograr lo anterior, es necesario contar con mecanismos de evaluación que permitan conocer si el curso que sigue la ejecución de sus programas, es el adecuado; al mismo tiempo, se propone fortalecer de manera importante las funciones de fiscalización del H. Congreso de la Unión, a través de la Auditoría Superior de la Federación, la cual también cuenta con la atribución para realizar auditorías sobre el desempeño de los Programas Gubernamentales.

Igualmente se coincide en el sentido de que el solo objetivo de incrementar la calidad en el gasto no es suficiente, si dicho ejercicio no se realiza de forma transparente.

También se estima conveniente lo relativo a las erogaciones plurianuales para inversión en infraestructura, toda vez que éstas traen consigo una importante reducción de costos.

SÉPTIMO.- Que también se considera acertado el fortalecimiento de la facultad de la Cámara de Diputados Federal, por conducto de la Auditoría Superior de la Federación, para verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas y emitir recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en virtud de que con

ello, se lograría un avance sustantivo en el papel fiscalizador de la Cámara de Diputados, a través de la referida Auditoría.

Asimismo, se coincide acerca de que se adelanten los plazos para la presentación de la cuenta pública y su revisión, ya que a todas luces, la rendición de cuentas se realizará con mayor oportunidad y sus resultados serán aprovechados de mejor manera para retroalimentar al proceso presupuestario.

OCTAVO.- Que lo propuesto en la Minuta que se dictamina, es necesario para crear bases jurídicas, obligatorias para todos, que sustenten la construcción de un sistema nacional de fiscalización que, sin menoscabo de la soberanía de las Entidades Federativas, establezca principios rectores de la fiscalización, asegure la autonomía de los Organismos fiscalizadores y, mediante la homologación de normas y criterios contables, entre la Federación y las Entidades Federativas y de éstas entre sí, asegure una rendición más responsable y rigurosa de toda la gestión pública del País. Esa es una exigencia ciudadana que estamos obligados a cumplir.

NOVENO.- Que hay coincidencia con la Colegisladora, en cuanto a la modificación de los Artículos 116 y 122 Constitucionales, a fin de establecer en las Legislaturas Estatales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, principios rectores de fiscalización comunes.

Con esto, se homologarán las funciones de fiscalización y revisión de cuentas públicas de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, con su equivalente en el nivel Federal, lo cual facilitaría a la Auditoría Superior de la Federación, la revisión de los recursos federales ejercidos por las Entidades Federativas.

DÉCIMO.- Que en este contexto, no pasa desapercibido para esta Soberanía, que si bien las adecuaciones que se realizan a la Ley Fundamental, conllevan un espíritu de mayor transparencia y vigilancia de los recursos públicos a través de las Legislaturas de los Estados y de la Cámara de Diputados Federal, es menester citar que no coincidimos con la estructura de la iniciativa en comento, por cuanto hace a utilizar las fracciones XXVIII y VI derogadas de los Artículos 73 y 74 respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que consideramos se trasgrede la génesis del texto Constitucional, imprescindible para conocer la evolución histórica de la misma, requiriéndose en consecuencia realizar la adecuación correspondiente para evitar se sienta precedente de esta naturaleza.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se **REFORMAN** los Artículos 74 fracción IV, actuales primer y octavo párrafos; 79 fracciones I y II y actual quinto párrafo; 122 apartado C, Base Primera, fracción V inciso, c) primer párrafo y e) y 134 actuales primer y cuarto párrafos; se **ADICIONAN** los Artículos 73 fracción XXVIII; 74 fracción VI, 79 segundo párrafo, pasando los actuales segundo a sexto a ser tercer a séptimo párrafos respectivamente, y fracción IV, segundo párrafo; 116 fracción II, párrafos cuarto y quinto; 122, apartado C, Base Primera, fracción V inciso c) tercer párrafo y 134 segundo párrafo, pasando los actuales segundo a quinto párrafos a ser tercero a sexto párrafos, respectivamente, y se **DEROGA** el Artículo 74 fracción IV, quinto, sexto y séptimo párrafos, pasando el actual octavo párrafo a ser quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“Artículo 73.-

I.- a XXVII.-

XXVIII.- Para expedir Leyes en materia de contabilidad Gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel Nacional;

XXIX.- a XXX.-

Artículo 74.-

I.- a III.-

IV.- Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

Quinto párrafo.- (Se deroga).

Sexto párrafo.- (Se deroga).

Séptimo párrafo.- (Se deroga).

Solo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven.

V.-

VI.- Revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este Artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la entidad de fiscalización superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública.

La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 30 de septiembre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe del resultado de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, a que se refiere el Artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho Artículo.

La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

VII.- a VIII.-

Artículo 79.-

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

- I.- Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aflicción de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos Federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los Programas Federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará directamente los Recursos Federales que administren o ejerzan los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las Participaciones Federales; asimismo, fiscalizará los recursos Federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las Leyes y sin perjuicio de la competencia de otras Autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Las Entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

Sin perjuicio del principio de anualidad, la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores a de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los Programas Federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. La Entidad de Fiscalización Superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las Autoridades competentes.

- II.- Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 20 de febrero del año siguiente al de su presentación, el cual se someterá a la consideración del pleno de dicha Cámara y tendrá carácter público. Dentro de dicho informe se incluirán las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos federales por parte de las entidades fiscalizadas a que se refiere a la fracción anterior y a la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas federales, así como también un apartado específico con las observaciones de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación que incluya las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del informe del resultado se darán a conocer a las Entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación para la elaboración del informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública.

El titular de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que se entregado a la Cámara de Diputados el informe del resultado las recomendaciones y acciones promovidas que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a los pliegos de observaciones y a las promociones de responsabilidades, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

La Entidad de Fiscalización Superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones al desempeño las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación las mejoras realizadas o en su caso, justificar su improcedencia.

La Entidad de Fiscalización Superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.

La Entidad de Fiscalización Superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda el informe del resultado a la Cámara de Diputados a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

III.-

IV.-

Las sanciones y demás resoluciones de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación podrán ser impugnadas por las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas, ante la propia entidad de fiscalización o ante los tribunales a que se refiere el Artículo 73, fracción XXIX-H de esta Constitución conforme a lo previsto en la Ley.

Los Poderes de la Unión, las Entidades Federativas y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación para el ejercicio de sus funciones y en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley. Asimismo, los servidores públicos Federales y Locales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos Federales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la entidad de fiscalización superior de la Federación, de conformidad con los procedimientos establecidos en las Leyes y sin perjuicio de la competencia de otras Autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

Artículo 116.-

I.-

II.-

Las Legislaturas de los Estados contarán con Entidades Estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus Leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

El titular de la Entidad de Fiscalización de las Entidades Federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las Legislaturas Locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

III.- a VII.-

Artículo 122.-

A.- y B.-

C.-

BASE PRIMERA.-

I.- a IV.-

V.-

a).- y b).-

c).- Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la Entidad de Fiscalización del Distrito Federal de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción VI del Artículo 74, en lo que sean aplicables.

El titular de la Entidad de Fiscalización del Distrito Federal será electo por las dos terceras de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

d).-

e).- Expedir las disposiciones legales para organizar la Hacienda Pública, el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal, y la Entidad de Fiscalización dotándola de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

f).- a o).-

BASE SEGUNDA a BASE QUINTA.-

Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los Artículos 74, fracción VI y 79.

El manejo de Recursos Económicos Federales por parte de los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este Artículo y a las Leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las Entidades Federativas a que se refiere el párrafo segundo de este Artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo previsto en el transitorio tercero siguiente.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión, así como las Legislaturas de los Estados y del Distrito Federal, deberán aprobar las Leyes y, en su caso, las reformas que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en un plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo, salvo en el caso de lo dispuesto en el Artículo 74, fracción IV Constitucional.

TERCERO.- Las fechas aplicables para la presentación de la Cuenta Pública y el Informe del resultado sobre su revisión, entrarán en vigor a partir de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2008.

CUARTO.- Las Cuentas Públicas anteriores a la correspondiente al ejercicio fiscal 2008 se sujetarán a lo siguiente:

- I.- La Cámara de Diputados, dentro de los 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor de este Decreto, deberá concluir la revisión de las Cuentas Públicas correspondientes a los ejercicios fiscales 2002, 2003, 2004 y 2005.
- II.- Las Cuentas Públicas correspondientes a los ejercicios fiscales 2006 y 2007 serán revisadas en los términos de las disposiciones aplicables en la materia antes de la entrada en vigor de este Decreto.
- III.- La Cámara de Diputados deberá concluir la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de 2006 durante el año 2008.
- IV.- La Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2007 será presentada a más tardar el 15 de mayo de 2008, el informe del resultado el 15 de marzo de 2009 y su revisión deberá concluir en 2009.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ALBERTO NARVÁEZ GÓMEZ.

SECRETARIA

DIP. JERUSALEM KURI DEL CAMPO

SECRETARIA

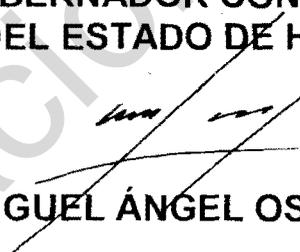
DIP. PABLO LEÓN ORTA.

cdv'

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO


LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



**MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS
HABITANTES SABED:**

**QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

DECRETO NÚM. 513

**DECRETO QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre del presente año, nos fue turnada para su estudio y Dictamen, la Iniciativa de Decreto modifica diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo.

SEGUNDO.- El asunto de mérito, se registró en los Libros de Gobierno de las Comisiones que suscriben, bajo los números 190/2007 y 158/2007.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que las Comisiones que suscriben son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 76 y 78 fracción II y III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 125 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, faculta al Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado, corresponde al Congreso del Estado, Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado y expedir las Leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento a los Poderes de la Entidad.

CUARTO.- Que desde el inicio del Gobierno, fue un compromiso fortalecer nuestras instituciones en el propósito de hacer viable un proyecto gubernamental que permita consolidar a los hidalguenses un Estado democrático, de certeza y seguridad jurídica,

con un desarrollo incluyente que tiene como fin principal, el beneficio de las presentes y futuras generaciones, en el cual hemos venido trabajando sociedad y Gobierno día a día con resultados positivos, que demuestran que se está en el camino trazado.

QUINTO.- Que en ese fortalecimiento institucional de la tutela de derechos, que dispone nuestro Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, nuestro régimen constitucional ha desempeñado un papel determinante para contar con bases jurídicas que sean el cauce que asegure la convivencia armónica de la sociedad hidalguense y su progreso, y en el que la acción coordinada y corresponsable de los Poderes del Estado y de los tres órdenes de Gobierno ha sido fundamental para este propósito.

SEXTO.- Que en razón de lo arriba expresado, se somete a consideración, las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que tienen por objeto: incrementar la calidad del gasto, prever erogaciones plurianuales en inversión para infraestructura, fortalecer la transparencia y rendición de cuentas y armonizar las disposiciones constitucionales locales con las reformas aprobadas por el constituyente permanente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO.- Que la iniciativa propone modificaciones a los Artículos 42, 56 fracciones XVII y XXXI constitucionales, para tener una mayor pertinencia de las facultades del Congreso del Estado en materia revisión y fiscalización de Cuenta Pública.

Lo anterior, en función de que en nuestro esquema constitucional de división de poderes, tradicionalmente se ha atribuido al Poder Legislativo, la facultad de autorizar, mediante disposiciones de carácter general, los gastos y los ingresos del Estado, así como la función de revisar el ejercicio de los mismos.

Corresponde, por lo tanto, al Congreso del Estado, revisar y fiscalizar si los gastos hechos y los ingresos obtenidos se ajustan a los preceptos legales que fundamentan su ejercicio, comprobando la exactitud y justificación en lo que se denomina Cuenta Pública.

OCTAVO.- Que la función revisora de la Cuenta Pública tiene una significación muy importante, ya que el orden constitucional otorga dicha facultad al pueblo, quien la ejerce a través de sus representantes para revisar y fiscalizar su legalidad y exactitud en el manejo de la Hacienda Pública.

NOVENO.- Que es importante destacar que en los últimos años se ha avanzado en forma muy significativa en el tema de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública en el caso de nuestra Entidad; de ahí que en el propósito de fortalecer esta facultad del Congreso del Estado, en el año de 2005 se llevaron a cabo reformas a la Constitución Local, que dieron origen a la creación de una entidad de carácter técnico encargada de llevar a cabo la revisión y fiscalización que pertenece a la Cámara de Diputados, dicha Entidad, se denomina Órgano de Fiscalización Superior.

DÉCIMO.- Que al órgano antes señalado, le fue dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones; tiene el encargo de revisar sin excepción la Cuenta Pública de las haciendas públicas; así como de verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas establecidos en los términos de las leyes respectivas; investigar actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita, fincar directamente sanciones, promover ante las Autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades y presentar denuncias y querrelas penales.

Por lo antes mencionado, es que en razón de las facultades constitucionales que tiene el Congreso del Estado respecto del Órgano de Fiscalización Superior, se propone que el Artículo 42 de Constitución del Estado, señale que durante el primer Período Ordinario de Sesiones, el Congreso se ocupará preferentemente de conocer el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública del Estado, las de los Municipios y las de los Organismos Autónomos.

Se propone establecer una fecha limite para concluir la revisión de las Cuentas Públicas por parte del Congreso del Estado, el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, que es independiente de los procedimientos referentes a las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por el Órgano de Fiscalización Superior.

DÉCIMO PRIMERO.- Que el Artículo 56 en sus fracciones XVII y XXXI, se proponen modificaciones, en la primera, en el sentido, de que disponga que el Congreso del Estado, reciba, revise y fiscalice las Cuentas Públicas justificadas que está obligada a rendir toda persona física o moral que reciba a cualquier título, fondos del Erario Público, comprendidos en el Presupuesto de Egresos del año correspondiente. Respecto de la fracción segunda: Reciba, revise y fiscalice la Cuenta Pública del Estado, de los Ayuntamientos, de las Entidades Paraestatales y Paramunicipales y demás sujetos de revisión, ya que actualmente prevén que se aprueben o dictaminen, hechos que por lo antes señalado no es pertinente.

DÉCIMO SEGUNDO.- Asimismo, se propone adicionar siete párrafos a la fracción XXXI del Artículo 56 de nuestra Constitución, para:

Señalar que la revisión de la Cuenta Pública tiene por objeto determinar los resultados de la gestión financiera, verificar si se ajusta a los criterios señalados en el presupuesto aprobado y comprobar el cumplimiento de los objetivos de los planes, programas y subprogramas;

Que el Órgano de Fiscalización Superior tiene la obligación de entregar el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública, a más tardar la segunda quincena de marzo del año siguiente al de su presentación;

Establecer que la función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posteridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad;

Disponer que sin perjuicio del principio de anualidad el Órgano de Fiscalización Superior podrá solicitar y revisar de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, con lo que se fortalecen las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización;

Prever que de manera previa a la presentación del Informe del Resultado, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas los resultados de su revisión, en la parte que les corresponda, a efecto de que estén en posibilidad de presentar las justificaciones y aclaraciones respectivas para ser valoradas por el Órgano de Fiscalización Superior;

Señalar que el Órgano de Fiscalización Superior, enviará a las entidades fiscalizadas a más tardar a los 10 días hábiles posteriores después de entregar el Informe del Resultado de la Revisión al Congreso del Estado, las recomendaciones y acciones promovidas, para que presenten sus consideraciones y en caso de no hacerlo se hagan acreedores a las sanciones establecidas en la Ley.

Establecer el plazo en el que debe pronunciarse el Órgano de Fiscalización Superior sobre las respuestas emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, que se propone sea de 120 días hábiles;

El caso de las recomendaciones de desempeño, en las que las entidades fiscalizadas deberán pronunciarse sobre las mejoras o su improcedencia;

Prever que el Órgano de Fiscalización Superior, deberá entregar al Congreso del Estado, los días 15 de los meses de febrero y agosto, un informe sobre la situación las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas; y

La determinación de responsabilidades en caso de que haya diferencias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y partidas respectivas.

DÉCIMO TERCERO.- Que por otro lado, en la iniciativa se proponen dos reformas al Artículo 71: una a la fracción VI para ampliar el plazo para remitir al Congreso la Cuenta Pública del Estado, correspondiente al año anterior, la fecha que se propone es a más tardar el 31 de marzo, ello, en virtud de que el volumen de las operaciones y la consolidación de la información que integra la Cuenta Pública requiere de mayor tiempo del que ahora se dispone; la otra, a la fracción XXXVIII, para precisar que son facultades y obligaciones del Gobernador, presentar al Congreso del Estado, a más tardar el 15 de diciembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, que deberán regir en el año inmediato para su aprobación, ya que actualmente no se establece para que efectos; para establecer que el Gobernador pueda presentar para autorización del Congreso del Estado, erogaciones para proyectos de inversión en infraestructura que abarquen más de un ejercicio fiscal, señalando que las asignaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos del Estado.

Lo anterior, con el propósito de reducir el costo de este tipo de proyectos en beneficio de la hacienda pública y para brindar mayor certidumbre a las inversiones públicas al tener asignaciones de gasto garantizadas durante la realización del proyecto de inversión de infraestructura respectivo.

DÉCIMO CUARTO.- Que en el propósito de incrementar la calidad en el gasto, se proponen reformas y adiciones al Artículo 108 Constitucional, para que en la administración y ejercicio de los recursos públicos, se observen los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y honradez para lograr los objetivos a que están destinados. Asimismo, se propone que los resultados obtenidos a través del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por instancias técnicas.

DÉCIMO QUINTO.- Que se plantea una reforma a la fracción XI del Artículo 141, para que se establezca como obligación del Ayuntamiento, presentar al Congreso del Estado a más tardar el 31 de marzo de cada año, la Cuenta Pública del año anterior, con excepción a la correspondiente a la del tercer año de ejercicio, que deberá presentar a más tardar el 15 de enero.

DÉCIMO SEXTO.- Que en razón de la naturaleza y alcance de las modificaciones que se proponen en materia de rendición de cuenta, que conllevan a que el Congreso no expida finiquito a los funcionarios que manejen fondos públicos, se plantea derogar el párrafo cuarto del Artículo 154.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

DECRETO QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo Único: Se reforma el párrafo primero del Artículo 42 y se adiciona un segundo párrafo y el actual segundo queda como tercero; se reforman las fracción XVII, la fracción XXXI primer párrafo, el sexto párrafo y se adicionan siete párrafos más de esta última, ambas fracciones del Artículo 56; se reforman la fracción VI y la fracción XXXVIII del Artículo 71; se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo sexto al Artículo 108; se reforma la fracción XI del Artículo 141 y se deroga el párrafo cuarto del Artículo 154, todos de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 42.- Durante el Primer Período Ordinario de Sesiones, el Congreso se ocupará preferentemente de conocer el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública del Estado, las de los Municipios, las de los Organismos Autónomos y de cualquier persona física o moral que reciba por cualquier título recursos públicos.

El Congreso concluirá la revisión de las cuentas públicas el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en las conclusiones técnicas del Informe del Resultado de la Revisión, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por el Órgano Superior de Fiscalización, siga su curso.

...

Artículo 56.- ...

I.- a XVI.- ...

XVII.- Recibir, revisar y fiscalizar las cuentas públicas justificadas a que está obligada a rendir toda persona física o moral que reciba a cualquier título, fondos del Erario Público, comprendidos en el presupuesto de egresos del año correspondiente;

XVIII.- a XXX.- ...

XXXI.- Recibir, revisar y fiscalizar la Cuenta Pública del Estado, las de los Ayuntamientos, de las Entidades Paraestatales y Paramunicipales y demás sujetos de revisión.

...

...

...

...

La revisión de Cuenta Pública, tendrá por objeto determinar los resultados de la gestión financiera, verificar si se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto aprobado, conforme a las disposiciones aplicables, así como comprobar el cumplimiento de los objetivos en los planes, programas y subprogramas. El Órgano de Fiscalización Superior tiene la obligación de entregar al Congreso del Estado, el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública, a más tardar en la segunda quincena del mes de marzo del año siguiente al de su presentación.

La función de revisión y fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Sin perjuicio del principio de anualidad el Órgano de Fiscalización Superior podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de programas estatales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, el Órgano de Fiscalización Superior emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe del Resultado se darán a conocer a las Entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados

de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por el Órgano de Fiscalización Superior para la elaboración del Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública.

El Órgano de Fiscalización Superior, enviará a las entidades fiscalizadas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que sea entregado al Congreso del Estado el Informe del Resultado, las recomendaciones y acciones promovidas que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a los pliegos de observaciones a las promociones de responsabilidades, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

El Órgano de Fiscalización Superior deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las Entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones al desempeño de las entidades fiscalizadas deberán precisar ante el Órgano de Fiscalización Superior las mejoras o, en su caso, justificar su improcedencia.

El Órgano de Fiscalización Superior deberá entregar al Congreso del Estado, los días 15 de los meses de febrero y agosto de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.

Si de la revisión que se realice aparecieren diferencias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, habrá lugar a determinar la responsabilidad de acuerdo con la Ley.

...

XXXII.- ...

Artículo 71.- ...

I.- a V.- ...

VI.- Remitir al Congreso a más tardar el 31 de marzo de cada año, la Cuenta Pública del Estado, correspondiente al año anterior;

VII.- a XXXVII.- ...

XXXVIII.- Presentar al Congreso del Estado para su aprobación, a más tardar el 15 de diciembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, que deberán regir en el año inmediato. Asimismo para su autorización en dicho presupuesto, presentar las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos.

XXXIX.- a LIV.- ...

Artículo 108.- Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno del Estado y la Administración Pública Paraestatal, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a que están destinados.

...

...

...

...

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que se establezcan, con objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los Artículos 56 fracción XXXI y 71 fracción XXXVIII.

Artículo 141.- ...

I.- a X.- ...

XI.- Presentar al Congreso del Estado a más tardar el 31 de marzo de cada año, la Cuenta Pública del año anterior, con excepción a la correspondiente a la del tercer año de ejercicio, que deberá presentar a más tardar el 15 de enero.

XII.- a XIX.- ...

Artículo 154.- ...

...

...

Derogado.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las adecuaciones legales reglamentarias pertinentes derivadas del presente Decreto, se llevarán dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del mismo.

TERCERO.- La revisión de las Cuentas Públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2007, deberán concluir en el año 2009.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

MIL SIETE.
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ALBERTO NARVÁEZ GÓMEZ.
SECRETARIA SECRETARIO

DIP. JERUSALEM KURI DEL CAMPO.

DIP. TATIANA TONANTZIN P. ANGELES MORENO.

cdv'

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG